



RESOLUCION ADMINISTRATIVA AG DDA N° 011/2021
Santa Cruz de la Sierra, 06 de septiembre de 2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 214, la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus reglamentos; la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; y toda la normativa nacional y departamental aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, refiere que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, prescribe que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el artículo 279 la Constitución Política del Estado establece el órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva de dicha institución.

Que, el artículo 345 de la Constitución Política del Estado, indica que las políticas de gestión ambiental deben basarse en 1. La planificación y gestión participativas, con control social; 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente; y 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Que, el párrafo II del artículo 347 la Constitución Política del Estado determina que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Que, el Artículo 88 Parágrafo IV, numeral 2 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización establece que los Gobiernos Departamentales Autónomos tienen competencia concurrente de Reglamentar y ejecutar en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado; en el párrafo V, numeral 2 del mismo Artículo, establece además como su competencia concurrente la de proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley del Medio Ambiente N° 1333, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental y artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 28592, establecen las funciones y atribuciones en materia medio ambiental del Prefecto (actualmente Gobernador), las cuales son ejercidas a través de la instancia ambiental de su dependencia.

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo 3549 de 02 de mayo de 2018, complementa las siglas y definiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera: "(...) AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DEPARTAMENTAL: *La (el) Gobernadora (dor) del Gobierno Autónomo Departamental a través de las instancias ambientales de su dependencia. (...)*"

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28592, establece que la Autoridad Ambiental Competente (AACD) es el Prefecto, actualmente Gobernador.

Que, el artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, complementado mediante el inc. d) y e) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 28592, establece como funciones y atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Departamental, entre otras, las siguientes: d) Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia. e) Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria.

Que, la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 28592 establece que es una norma de aplicación preferente, al ser la norma especial que reglamente la Ley de Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 26705 del 10 de julio de 2002, que complementa el art. 97 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, estableciendo las sanciones administrativas que se deben imponer por las contravenciones ambientales.

Que, en el artículo 10 del Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero (RASIM) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26736 de fecha 30 de julio de 2002, señala que entre las atribuciones del prefecto (actualmente Gobernador) se encuentra la de expedir o negar la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), y aplicar el régimen de sanciones que establece el presente reglamento en el ámbito de su jurisdicción, establecidas en el capítulo IV de dicho reglamento.

Que, el Artículo 110 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras aprobado mediante el Decreto Supremo N° 24782, establece que la autoridad ambiental competente, para conocer el proceso en primera fase es la a Prefectura del Departamento – actualmente Gobernación; determinando también en su Artículo 111 detalla que las infracciones administrativas al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental. Mismas que han sido modificadas y complementadas en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592.



Que, el artículo 114 del reglamento indicado precedentemente establece que la licencia ambiental CD-C4 o CD-C3 para la realización de las actividades mineras indicadas en los artículos 6°, 73° y 93° según corresponda, será otorgada por la Prefectura del Departamento (actualmente Gobierno Autónomo Departamental).

Que, la Ley N° 755 establece la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura.

Que, el artículo 7 del Decreto Departamental N° 271, establece que la Autoridad Departamental Competente en materia de gestión integral de residuos sólidos es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y que la Dirección de Calidad Ambiental, dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, será la responsable de la ejecución de las actividades operativas establecidas en “Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de Santa Cruz”.

Que, el artículo 18 del Decreto Departamental indica que en cumplimiento a la Ley N° 1333 del 23 de marzo de 1992 del Medio Ambiente y sus Decretos Reglamentarios, toda Actividad, Obra o Proyecto (AOP) relacionada con la gestión integral de residuos sólidos, previo a su implementación y/o ejecución deberá contar con la correspondiente Licencia Ambiental, o permisos y autorizaciones, otorgada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 9 de la Ley Departamental N° 214 del 31 de mayo de 2021, faculta a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento (Gobernador) delegar en las Directoras o Directores las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que la delegación determine expresa y taxativamente.

Que, los numerales 16 y 17 del artículo 29 establecen que las secretarías deben ejecutar, cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y demás instrumentos normativos inherentes a sus competencias y resolver en la vía administrativa los recursos que se interpongan contra las Resoluciones Administrativas de la Secretaría conforme al procedimiento administrativo.

Que, el numeral 6 del párrafo III del artículo 40 de la Ley Departamental N° 214 del 31 de mayo de 2021, establece que a través de sus instancias respectivas, que conforma la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (Dirección de Calidad Ambiental), se ejercerá por delegación las funciones de Autoridad Ambiental Competente Departamental como instancia técnico-administrativa responsable de realizar los procesos de Evaluación de impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, para los proyectos, programas, planes, obras y actividades públicos o privados en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, tiene por objeto a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; c) Regular la impugnación de actividades administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y, d) Regular procedimientos especiales.

Que, el artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.



Que, el Decreto Supremo N° 27113, tiene por objeto reglamentar la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para su aplicación en el Poder Ejecutivo, disponiendo en su artículo 2, parágrafo I que dicho reglamento se aplica al Poder Ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades desconcentradas y descentralizadas.

CONSIDERANDO:

Que, a nivel Departamental la Autoridad Ambiental Competente es el Gobernador en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento, el cual tiene, entre otras competencias y atribuciones, la responsabilidad de la gestión ambiental a nivel departamental, la aplicación de la normativa ambiental, la fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y recursos naturales dentro de la jurisdicción departamental, además de conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas en el marco de la Ley N° 1333 y sus reglamentos conexos.

Que, en atención al principio fundamental y al principio de autotutela, establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, con la finalidad de actuar con eficacia y eficiencia administrativa, el Gobernador al amparo del numeral 19 del artículo 9 de la Ley Departamental N° 214 y artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, tiene la facultad de delegar al Director de Calidad Ambiental la realización de actividades concernientes al órgano Ejecutivo Departamental en lo que respecta a la materia de medio ambiente y desarrollo sostenible departamental.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, El Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, Ley Departamental N° 214, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo la Ley N° 1333, sus decretos reglamentarios, la normativa nacional y departamental vigente y por el imperio de sus legítimas competencias y atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar al **Director o Directora de Calidad Ambiental**, las facultades de Autoridad Ambiental Competente Departamental establecidas en la Ley del Medio Ambiente N° 1333, sus Reglamentos Conexos vigentes, la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 755 y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de Santa Cruz aprobado mediante el Decreto Departamental N° 271 para la revisión, evaluación, observación, devolución, aprobación o rechazo de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular señalados por ley, así como la emisión, suspensión o revocatoria de Licencias Ambientales, Certificados, Autorizaciones y Permisos establecidos en la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar al Director o Directora de Calidad Ambiental:

- I. La facultad de conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos Conexos vigentes, la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 755 y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de Santa Cruz aprobado mediante el Decreto Departamental N° 271, con la facultad de dictar los Autos, documentos administrativos providencias y decretos de mero trámite, para la prosecución de los procesos y trámites administrativos medioambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan establecidas por la normativa ambiental vigente.



- II. La facultad de conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos Conexos vigentes, la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 755 y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de Santa Cruz aprobado mediante el Decreto Departamental N° 271 los Recursos Revocatorios y otros recursos emergentes de la aplicación de la Ley N° 1333, con la facultad de dictar los Autos, documentos administrativos providencias y decretos de mero trámite, para la prosecución de los procesos y trámites administrativos medioambientales.

ARTÍCULO TERCERO.- La **Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente**, a través de las Direcciones a su cargo queda encargada del fiel y estricto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones legales contraías a la presente Resolución Administrativa.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA